

**REGLAMENTO (CEE) Nº 3108/87 DE LA COMISIÓN**  
de 16 de octubre de 1987

**relativo al restablecimiento de la percepción de los derechos de aduana aplicables al tetracloroetileno de la subpartida 29.02 A II ex b) del arancel aduanero común, originario de Rumanía, beneficiaria de las preferencias arancelarias previstas por el Reglamento (CEE) nº 3924/86 del Consejo**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

visto el Reglamento (CEE) nº 3924/86 del Consejo, de 16 de diciembre de 1986, relativo a la aplicación de preferencias arancelarias generalizadas para el año 1987 a determinados productos industriales originarios de los países en vías de desarrollo<sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 15,

Considerando que, en virtud del artículo 1 de dicho Reglamento, los productos del Anexo II originarios de cualquier país y territorio que figure en el Anexo III se benefician de la suspensión total de los derechos de aduana y están sometidos, por regla general, a un control estadístico trimestral fundado sobre la base de referencia contemplada en el artículo 14;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en dicho artículo 14, cuando el incremento de las importaciones al amparo del régimen preferencial de dichos productos, originarios de uno o varios países beneficiarios, provoca o puede provocar dificultades en la Comunidad o en una región de la Comunidad, la percepción de los derechos de aduana podrá restablecerse una vez la Comisión haya procedido a un intercambio de información adecuado con los Estados miembros; que a tal fin procede considerar como base de referencia establecida, por regla general, el 5 % de las importaciones totales en la Comunidad, originarias de los países terceros en 1984;

Considerando que para el tetracloroetileno de la subpartida 29.02 A II ex b) del arancel aduanero común la base de referencia se establece en 120 300 ECU; que, en fecha

de 12 de octubre de 1987, las importaciones de dichos productos en la Comunidad, originarios de Rumanía, han alcanzado por imputación dicha base de referencia; que el intercambio de información al que ha procedido la Comisión ha demostrado que el mantenimiento del régimen preferencial puede provocar dificultades económicas en una región de la Comunidad; que, en consecuencia, procede restablecer los derechos de aduana para dichos productos con respecto de Rumanía,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

*Artículo 1*

A partir del 20 de octubre de 1987, la percepción de los derechos de aduana, suspendida en virtud del Reglamento (CEE) nº 3924/86 del Consejo, quedará restablecida a la importación en la Comunidad de los productos siguientes, originarios de Rumanía :

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía
29.02 A II ex b) (Código Nimexe 29.02-35)	Tetracloroetileno

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de octubre de 1987.

*Por la Comisión*

COCKFIELD

*Vicepresidente*

<sup>(1)</sup> DO nº L 373 de 31. 12. 1986, p. 1.